



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/008/2026

Expediente FDN-2025-0026

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz y Rubén Jiménez, asistidos por el infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra las abogadas MARIA ISABEL VASQUEZ VASQUEZ Y YENNIFEER FELIZ BOTELLO, dominicanas, mayores de edad, portadoras de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-1340085-7 y 402-2259091-7, matriculadas en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 39595-340-06 , 87261-98-21, en lo adelante parte querellada.
2. Querrela disciplinaria que ha sido interpuesta por 1) Nicola Fini, italiana, mayor de edad, soltera, arquitecta, titular de la cédula de identidad núm. 001-1782709-7, domiciliada y residente en Bahía Chavón no. 11-D, Casa de Campo, en la provincia y municipio de La Romana; 2) Gianfranco Fini, italiano, mayor de edad, soltero, arquitecto, titular de la cédula de identidad



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

núm. 026-0095708-4, domiciliado y residente en la calle Jardín Marina No. 8, Casa de Campo, apto. 4, en la provincia y municipio de La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Thiago Marrero Peralta y Rosa Carolina López Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1863552-3 y 402-2269647-4, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 46868-110-12 y 74567-281-17, respectivamente, ambos con estudio profesional abierto en común en la firma Peralta Bidó – Abogados & Consultores, ubicada en la Av. Tiradentes número 14, edificio Alfonso Comercial, Suite 402-D, del ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel.: (809)-412-1570 y correo electrónico info@peraltabidoaw.com, en lo adelante parte querellante.

3. Querrela disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados EDUARDO ANZIANI ZABALA y JOEL ALEJANDRO FLORIMÓN SUERO, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0004687-1 y 001-1619248-5; matrículas CARD 37560-185-08 y 89550-143-22 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querrela disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0026, interpuesta en fecha 19 de febrero de 2025, contra la parte querellada.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, apodera al Tribunal Disciplinario de Honor, a través de su presidente mediante la Resolución núm. 07-2025-P de fecha 13 de junio de 2025, en vista del carácter de seriedad de esta.
6. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 037/2025 de fecha 25 de junio de 2025, fijó audiencia para el día 30 de julio de 2025, a los fines de conocer de la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron dos audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fechas 30 de julio de 2025 y 27 de agosto de 2025, en esta última, las partes presentaron un acuerdo de desistimiento solicitando el archivo definitivo del expediente; a lo que la fiscalía manifestó que no tiene oposición y que el acto sea remitido por ante la Junta Directiva Nacional a los fines de que esa instancia tenga a bien homologar el acuerdo suscrito entre las partes. Tras deliberar, los jueces fallan: Primero: Acoge la solicitud de la fiscalía y remite por ante la Junta Directiva Nacional el acuerdo suscrito entre las partes y la solicitud de archivo. Segundo: Sobresee el proceso hasta tanto la Junta Directiva Nacional emita su decisión y la remita a este Tribunal, una vez recibida, el expediente queda en estado de fallo para ser decidido dentro del plazo de ley.
8. Que en fecha 6 de febrero de 2026, el Presidente del Colegio de Abogados emitió la Resolución núm. 01-2026-P, mediante la cual en su artículo 1, dispone que “En cumplimiento de Resoluciones números 02-2025-JD y 03-2025-JD, de la Junta Directiva Nacional, se aprueba la solicitud de desistimiento realizada por las partes y en consecuencia, acoge la opinión de la Fiscalía y solicita por ante el Tribunal Disciplinario de Honor la extinción de la acción disciplinaria y el archivo definitivo del expediente”.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

9. La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:

a) Único: Acoger el desistimiento de la querrela disciplinaria, de fecha 27 de junio de 2025, solicitada por las partes y que se ordene el archivo de la querrela, una vez este sea homologado por la Junta Directiva Nacional.

10. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

a) Único: Nos adherimos al pedimento del Ministerio Público.

11. El querrellado ha concluido de la siguiente manera.

a) Nos adherimos al pedimento del Ministerio Público.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

12. La Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, estableció que en fecha veintisiete (27) de junio del año 2025, depositado mediante instancia de fecha 12 de agosto de 2025, las partes instanciadas firmaron un desistimiento de la acción disciplinaria y solicitan archivo por no existir interés de los querellantes de continuar con el procedimiento.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

13. La parte querellante, justifica en su escrito depositado en fecha 12 de agosto de 2025 que el desistimiento y archivo tiene como finalidad poner fin a los litigios entre las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

14. La parte querellada, declaró in voce que da aquiescencia válida a la solicitud sin oposición.

VII. PRUEBAS APORTADAS

15. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba, entre otros:

1. Pruebas documentales:

- a) Acto de desistimiento de acción disciplinaria y solicitud de archivo de fecha veintisiete (27) de junio del año 2025 instrumentado por ante la notario de los del número del Distrito Nacional Latife Domínguez Alam, matrícula 5617.
- b) Resolución núm. 01-2026-P de fecha 6 de febrero de 2026 emitida por el Presidente del Colegio de Abogados.

MAGISTRADO PONENTE: *Misael Valenzuela Peña.*

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

16. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querrela presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra de las abogadas MARIA ISABEL VASQUEZ VASQUEZ Y YENNIFEER FELIZ BOTELLO, por presunta violación a los artículos 2, 4 y 38 del Código



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y los señores GIAN FRANCO FINI Y NICOLA FINI.

17. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».
18. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que nos apodera, procede que este Tribunal declare regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia

19. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente registrado y



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

matriculado; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva

20. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndola convocado primero a la Fiscalía y al Tribunal de Honor, a cuyo requerimiento obtemperó y presentó escrito de defensa; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13, el Estatuto Orgánico y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

D) Incidentes

21. Que en fecha 27 de agosto de 2025, las partes solicitan el archivo definitivo de la querrela interpuesta por ante la Fiscalía del Colegio de Abogados, sin oposición del órgano persecutor y la opinión favorable de la Junta Directiva Nacional, mediante Resolución núm. 01-2026-P, del 6 de febrero de 2026.

22. En atención al desistimiento solicitado por la parte querellante, el Tribunal tiene a bien pronunciarse en primer término sobre éste, debido a la solución que se le dará a este caso.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

23. Considerando que, en la sentencia núm. TDH/003/2025, este Tribunal estableció el precedente con relación al proceso de desistimiento de las acciones disciplinarias, al establecer:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

15. *Considerando que, la acción disciplinaria tiene como finalidad preservar y salvaguardar la buena imagen del Colegio de Abogados de la República Dominicana, garantizando que sus miembros actúen con irreprochable dignidad, no solo en el ejercicio profesional sino también en su vida privada, rigiéndose por los principios de veracidad, lealtad, moralidad, dignidad y decoro, a la luz de lo establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho.*
16. *Considerando que, constituye un deber de la Junta Directiva Nacional a través de la Fiscalía Nacional asegurar el cumplimiento de estos principios velando por que la conducta de los miembros de este colegiado no solo respete las normas éticas y disciplinarias, sino que enaltezcan la profesión a fin de generar confianza en la administración de justicia.*
17. *Considerando que, el artículo 6 del Código Civil Dominicano establece “Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.” Lo que implica que el desistimiento de una de las partes, en sí misma no entraña la extinción de la acción disciplinaria, sino que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, está obligada a conocer de la misma y pronunciarse sobre el pedimento de extinción basado en el desistimiento.*
18. *Considerando que, el desistimiento “es el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de algún acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión procesal¹; mientras que, la acción disciplinaria se encuentra promovida no solo por la parte querellante, sino por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana órgano que se encuentra representado por la Fiscalía Nacional del CARD, sin cuyo mandato está impedido de presentar acusación y postular por ante este Tribunal, así las cosas, resulta indispensable la opinión de la Fiscalía para que pueda ser extinguida toda acción disciplinaria, haciendo la*

¹ <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110140.pdf> (Fecha de consulta 22 de marzo de 2025)



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

salvedad que no estamos ante una justicia rogada en el sentido estricto del derecho civil sino que los jueces disciplinarios gozan de los más amplios poderes para valorar todos los intereses en juego aplicando siempre el principio de razonabilidad que debe primar en esta jurisdicción.

24. Considerando que, según el acuerdo transaccional depositado (27 de junio de 2025) y sus piezas anexas, el conflicto surge en el contexto de litigios y actuaciones judiciales entre los señores Nicola Fini y Gianfranco Fini, por un lado, e Irrigación Dominicana, S.R.L. (IRRIDOM) y sus abogadas apoderadas, por el otro, incluyendo procesos vinculados a embargos retentivos y reclamaciones conexas; situación que motivó que, el 19 de febrero de 2025, los referidos señores interpusieran una querrela disciplinaria por la comisión de faltas graves en el ejercicio de la abogacía contra las licenciadas María Isabel Vásquez Vásquez y Yennifeer Feliz Botello, en su condición de representantes legales de la indicada sociedad.

25. Considerando que, el régimen disciplinario del Colegio de Abogados se justifica por el interés público del ejercicio de la abogacía y por la necesidad de control deontológico, de modo que la función del Tribunal Disciplinario de Honor es conocer la conducta de quienes, sujetos a la autoridad del Colegio, infrinjan la ley, el Código de Ética y las decisiones internas, e imponer las sanciones correspondientes. En ese contexto, el Código de Ética exige al profesional del derecho preservar el honor, el decoro y la consideración general de la profesión, lo que trasciende la conveniencia procesal de las partes en un conflicto particular.

26. Considerando que, de la lectura integral del desistimiento depositado y del acuerdo transaccional, finiquito legal común entre partes y descargo recíproco, se constatan compromisos con contenido reparador del agravio alegado, tales como la emisión de una carta de disculpas a favor de Nicola



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Fini y Gianfranco Fini, con notificación a terceros vinculados, así como el levantamiento inmediato de las medidas conservatorias trabadas contra la primera parte; medidas que, en conjunto, constituyen formas de satisfacción y mitigación del daño reputacional. Aun cuando el referido acuerdo no contiene admisión expresa de responsabilidad disciplinaria ni fijación de hechos constitutivos de infracción deontológica, este Tribunal es de criterio que las estipulaciones pactadas resultan suficientes para tener por salvaguardado el interés institucional comprometido y, en consecuencia, procede acoger la solicitud de archivo formulada por las partes, tal y como se hará constar en el dispositivo.

X. ASPECTOS PROCESALES:

27. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.
28. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Acoge la solicitud de archivo promovida por las partes querellada y querellante, mediante instancia depositada en fecha 12 de agosto de 2025, sin oposición de Junta Directiva Nacional y la Fiscalía, de conformidad al acto de desistimiento de acción disciplinaria de fecha 27 de junio de 2025, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, declara la extinción de la causa seguida a las abogadas MARIA ISABEL VASQUEZ VASQUEZ Y YENNIFEER FELIZ BOTELLO y ordena el archivo definitivo del expediente.

SEGUNDO: DISPONE la notificación, por secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19.

TERCERO: INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en REVISIÓN por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días a partir de su notificación de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; Juez Titular, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz; Juez Titular, Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. No figura la firma del juez Ulises Santana Santana en virtud de que no participó en la deliberación y fallo de la presente sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

